JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 104 BIS DE MADRID
Calle Génova 10 , Planta 2ª - 28004
Tfno: 918352979
Fax: NO APLICA
juzpriminstancia104bis@madrid.org
42020310
NIG: 28.079.00.2-2024/0100001
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 229/2024
Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS
Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER
PROCURADOR D./Dña. [redacted] ALBERTOS

SENTENCIA Nº 239/2024

En Madrid, a once de julio de dos mil veinticuatro.

Dª. GRACIELA HERMOSO BELMONTE, Ilma. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 104 bis de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 229/2024, promovidos por **D.** [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ LUIS SERRANO IGLESIAS, contra **CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER, E.F.C., S.A.,** representada por el Procurador D. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procurador/a de los Tribunales antes indicado, en el nombre y representación acreditados, presentó demanda de juicio ordinario frente a la entidad demandada, por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una Sentencia conforme a los términos del suplico de su escrito rector.

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario, lo cual hizo en tiempo y forma.

TERCERO. - Admitido a trámite el escrito de contestación a la demanda, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, que se celebró el día señalado y a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se ejercita acción de declaración de nulidad del contrato por contener un interés usurario; subsidiariamente, de la condición que recoge el interés remuneratorio y de la cláusula relativa a la reclamación de posiciones deudoras, por falta de transparencia y abusividad, pretensiones a las que se ha opuesto la parte demandada.

SEGUNDO. – Ha de comenzarse el análisis de la controversia por la primera de las acciones ejercitadas, que no es otra que la nulidad por usura, de los intereses remuneratorios pactados.

Se ha de partir de la doctrina sentada por el **TS en su sentencia de fecha de 4 de marzo de 2020** que establece lo siguiente. "*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (LEG 1908, 57) , esto es, «que se estipule un interés*

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo , del Código de Comercio (LEG 1885, 21) , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico….. 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. 2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico. 3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. 4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados….. 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%..... 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (RJ 2015, 5001) , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.".

Se ha de tomar como referencia el interés específico fijado para las tarjetas de crédito y revolving. A partir de esta sentencia, se ha pronunciado el TS sobre esta cuestión. Así la **STS** de **4 de mayo de 2022** acude a este tipo, considerando que es la más específica y a que se refiere el "interés normal del dinero".

El Pleno del **TS** en sentencia de fecha de **15 de febrero de 2023**, tras referirse a sus distintas resoluciones, concluye que, para los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y si bien el TEDR no es lo mismo que el TAE, dado que el interés ha de ser "notablemente" superior, no es determinante la diferencia para seguir acudiendo a la publicación del Banco de España respecto del TEDR.

Para los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco de España, el TS acude a la información específica más próxima que es la de 2010, que según la estadística del TEDR es del 19,32%.

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos. Dicho porcentaje es el que considera como que el notablemente superior al tipo medio.

Concluye: "*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% por lo argumentado en la citada sentencia 149/20, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio".*

El **28 de febrero de 2023** se ha vuelto a pronunciar el **TS**. En esta sentencia vuelve a recoger la doctrina sentada por las anteriores resoluciones añadiendo matices y doctrina en caso de que exista en el contrato condición que faculte a la entidad bancaria a modificar el tipo de interés y se aplique a lo largo de la vigencia del contrato distinto TAE.

Como se recoge en esta sentencia: *" la comparación entre la TAE de la operación crediticia cuestionada como usuraria y la TAE que puede considerarse como "interés normal del dinero" ha de realizarse al momento en que se celebra el contrato… 7.- Ahora bien, en el contrato objeto de este litigio se da la circunstancia singular de que se estipulaba que la entidad financiera podía modificar unilateralmente (previa notificación al acreditado y con la posibilidad de que este diera por terminado el contrato y se limitara a pagar lo que hasta ese momento adeudaba al tipo de interés pactado) el tipo de interés de la operación crediticia revolvente, sin que tal modificación se hiciera con referencia a un índice legal. De este modo, la TAE, que inicialmente, cuando se concertó el contrato en 2003, era de un 15,9% anual, fue incrementada paulatinamente por la entidad financiera y pasó a ser en 2009 del 26,9%. 8.- En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la*

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes. 9.- En este tipo de operación crediticia, como se ha dicho, el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas. 11.- En el caso objeto del recurso, tanto la TAE inicial del 15,9% como la fijada unilateralmente por MBNA España en agosto de 2005, del 17,9%, no eran notablemente superiores al interés normal del dinero fijado del modo que hemos establecido en la citada sentencia del pleno 258/2023, de 15 de febrero, de hecho, eran inferiores a este tipo medio. Pero el tipo de interés que MBNA España fijó para la operación crediticia en agosto de 2009, del 26,9%, nueve puntos porcentuales superior al aplicado hasta ese momento, ha de considerarse como notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues siendo el tipo de referencia a tomar como interés normal del dinero de un 19,52% o 19,62% a lo sumo (interés medio de estas operaciones en junio de 2010 en las estadísticas del Banco de España, incrementado en 20 o 30 centésimas al tratarse de una TEDR), la TAE fijada por MBNA España superaba en más de 6 puntos el interés normal del dinero y, a falta de circunstancias excepcionales (infrecuentes en la contratación en masa), manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. 12.- Este carácter usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del contrato, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento. 13.- Por tal razón, las consecuencias anudadas a ese carácter usurario (que la acreditada solo ha de restituir las cantidades satisfechas mediante el uso de la tarjeta revolving, pero no los intereses devengados) han de producirse desde que se fijó el interés usurario, el 12 de agosto de 2009".

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

En el presente caso, consta que la TAE contractual era del 24,31%; conforme a los parámetros antes expuestos, siendo la media del interés remuneratorio pactado en este tipo de operaciones de tarjeta de crédito de pago aplazado y revolving en la fecha de suscripción del contrato –junio de 2019- de un 19,860%, TEDR que ha de ser corregido con el margen del 0,20 a fin de aproximarlo a la TAE, por lo que el tipo medio rondaba un 20,06% TAE, no se puede advertir el carácter usuario invocado al no superar los seis puntos antes indicado.

Por tanto, la primera pretensión se desestima.

TERCERO. - Resuelto lo anterior, se entrará en el examen de la acción ejercitada con carácter subsidiario en la demanda.

El art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, entre ellas las que determinan el interés ordinario o remuneratorio de un contrato de crédito suscrito por un consumidor, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia, que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer, la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

La STS de 9 de mayo de 2013, entre otras, declara que el hecho de que una cláusula sea definitoria del objeto principal no elimina la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo, sino que tal cláusula se encuentra sujeta a un doble control: un primer control de transparencia documental, que rige para todas las condiciones generales, que superado permite la incorporación de las mismas al contrato. Y un segundo control de transparencia reforzada o específico para los elementos esenciales del contrato, que ha de permitir que el consumidor pueda conocer con claridad y sencillez tanto la " carga económica" del contrato (el "precio" que debe abonar) como la "carga jurídica" del mismo (la distribución de los riesgos que de él derivan).

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

El control de transparencia va más allá de la comprensión gramatical y se refiere a que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz conozca o pueda conocer y comprender las consecuencias o cargas jurídicas y económicas de la cláusula sobre el contrato, o sea, que el adherente pueda conocer tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado (el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener) como la carga jurídica del mismo (la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo). Así se desprende de la jurisprudencia del TJUE (entre otras, sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C- 143/13 caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove) y del TS (entre otras SSTS 564/2020, de 27 de octubre; 427/2020, de 15 de julio).

Partiendo de lo expuesto, debe examinarse el grado de información proporcionada por el prestamista, la redacción dada al contrato incluido el tipo y tamaño de letra, la comprensibilidad de la carga económica que implican las cláusulas relativas al tipo remuneratorio o la propia operativa del crédito, para valorar su eventual falta de transparencia.

Y en el caso analizado, a la vista del contrato aportado con la demanda el mismo cumple el mínimo de legibilidad de las condiciones para que puedan ser conocidas y comprendidas por el consumidor adherente, en especial aquellas que tienen relevancia económica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 y 7 de la LCGC y los arts. 4 y 5 de la Directiva 93/13/CEE y la Jurisprudencia del TJUE que la interpreta; de hecho, este primer control no se cuestiona en la demanda.

Sin embargo, se adelanta, la cláusula de intereses remuneratorios no supera el control de transparencia cualificado, pues aparece inserta en un contrato de tarjeta de crédito revolving, modalidad ésta de cuyo funcionamiento nada se explica en el contrato, difiriendo su funcionamiento del que es propio de otras tarjetas de crédito, o de otros créditos o préstamos al consumo en los que se incluye un cuadro de amortización

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

previo, de manera que el consumidor puede conocer a la firma del contrato el importe de las cuotas que ha de abonar a lo largo de la vida de referidos contratos.

Como ya indicó la SAP de Salamanca de fecha 22 de febrero de 2022 y se recoge en otras posteriores como la nº 352/2022 de 3 de mayo, se trata de *"un tipo de contrato en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas las cuales pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Se pagan así unas cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La peculiaridad de estos contratos reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.*

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede suponer que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Precisamente por sus propias características, el Banco de España exige a las entidades una especial diligencia que se traduce en forma de recomendaciones que, si bien se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, las mismas ponen de relieve la dificultad que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato que es lo relevante para efectuar el control de transparencia para lo que también se ha de tener en cuenta "el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos."

El Tribunal Supremo al analizar este tipo de contratos en la **STS 149/2020 de 4 de marzo** alude a *" las propias peculiaridades del crédito revolving en que el límite del*

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

Las características y peculiaridades de este tipo de operaciones de crédito expuestas, hace exigible que por parte de la entidad financiera se ofrezca al cliente una información previa, clara y completa sobre su funcionamiento para que el consumidor pueda conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés retributivo pactado y en definitiva la carga económica que iba a asumir al contratar esta modalidad de crédito, pues si bien todo consumidor sabe que contratar una operación de crédito tiene un coste, pues conlleva el pago de un interés, no tiene porqué conocer el funcionamiento de este tipo de tarjetas de pago aplazado y créditos revolving en los que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y el límite del crédito se recompone constantemente, de modo que si las cuotas no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, se puede llegar a pagar durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a poca amortización de capital. Resulta exigible que por parte de la entidad bancaria se ofrezca al cliente una adecuada información sobre proporción del pago de amortización de capital y de intereses, que no puede inferirse en este caso de la simple lectura del contrato aportado con la demanda ni de ninguna otra prueba ofrecida por la parte demandada que permita concluir la suficiencia y adecuación de la información precontractual proporcionada al cliente, para la comprensión de los efectos del sistema revolvente, y de la carga económica inherente al sistema. No se ha aportado documentación explicativa o informativa alguna en la que se pudiera haber introducido ejemplos o simulaciones de diferentes escenarios posibles que le permitieran a aquella comprender su funcionamiento y las consecuencias económicas que el sistema revolving representaba, falta de prueba que actúa en perjuicio de la entidad financiera (ex art. 217.1 L.E.C.).

En suma, no resulta probado que la entidad demandada hubiera informado a la parte demandante con carácter previo a la suscripción del contrato y de forma clara,

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

comprensible y suficiente sobre las características y funcionamiento de esta modalidad de contrato para que pudiera tener conocimiento de la carga económica que podía conllevarle su contratación, pues la única prueba practicada ha sido la documental aportada, de la cual no cabe deducir que se le hubiera proporcionado la referida información con carácter previo.

Todo lo anterior, lleva a apreciar que referida cláusula de intereses remuneratorios no supera el control material o cualificado de transparencia exigido en contratos con consumidores. En este sentido, son numerosas las Audiencias Provinciales que aprecian la falta de transparencia del clausulado revolving y declaran su abusividad con la nulidad consiguiente, pudiendo citarse Sentencias, entre otras, de A Coruña (Sección 6ª) 31/2023, de 10/2, Navarra (Sección 3ª) 5/6/22, Barcelona (Sección 4ª) 405/2021, de 28/6, Pontevedra (Sección 1ª) 273/2023, de 31/5, o 26/2022, de 19/1, Asturias (Sección 7ª), 5/2/23, o la propia AP Madrid (sección 19ª, 14/6/23 y sección 25ª, 21/12/23 y 8/1/24), entre otras muchas.

La consecuencia de la anterior declaración la nulidad es la de todo el contrato, al tratarse de un elemento esencial del mismo.

El artículo 6.1 Directiva 93/13/CEE establece que: "*Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.*" El artículo 10.1 LCGC señala: "*La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia"*. Y el artículo 9.2 LCGC que: *"La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil* ."

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

En el supuesto ahora enjuiciado, no es posible mantener la vigencia y validez del contrato sustituyendo las cláusulas declaradas abusivas por una disposición supletoria de derecho nacional, ni puede el contrato subsistir sin el clausulado declarado abusivo, pues las cláusulas del sistema de amortización adoptan carácter estructural definitorio del funcionamiento del contrato en su conjunto. Por ello, ante la imposibilidad de subsistencia del contrato, entran en juego los efectos restitutorios del artículo 1303 cc, difiriendo la práctica de las correspondientes operaciones liquidatorias a la fase de ejecución, de modo que la entidad financiera reintegre a la parte actora las cantidades abonadas en lo que excedan de la cantidad dispuesta. En este sentido se pronuncia nuestra AP de Madrid, entre otras muchas, en su sentencia de 29/10/23 (sección 12), 23/11/23 (sección 25ª) o 8/1/24 (sección 13).

La estimación de la pretensión subsidiaria en los términos expuestos hace innecesario el examen de las acciones ejercitadas subsidiariamente en la demanda.

CUARTO. - La estimación de la demanda conduce, conforme a las previsiones del artículo 394 LEC, a la condena en costas de la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la pretensión subsidiaria formulada en la demanda interpuesta por **D.** [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales D. JOSÉ LUIS SERRANO IGLESIAS, contra **CAIXABANK PAYMENTS AND CONSUMER, E.F.C., S.A.,** representada por el Procurador D. [redacted] ALBERTOS, debo DECLARAR y **DECLARO** la **nulidad, por falta de transparencia y abusividad,** del contrato suscrito por las partes en fecha 29/6/19, **condenando** a la entidad financiera a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas en lo que excedan de la cantidad dispuesta, con el interés legal desde cada cobro, a determinar en

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

ejecución de sentencia, así como al pago de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (código SWIFT: BSCHESMM), indicando en el campo beneficiario Juzgado de Primera Instancia Nº 104 Bis de Madrid. El Código del Juzgado es 5756.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La autenticidad de este documento se puede compro
mediante el siguiente código seguro de verificación:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por GRACIELA HERMOSO BELMONTE